



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-24/2023

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de mayo de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG154/2023 y la Resolución INE/CG155/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de senaduría, correspondientes al proceso electoral federal extraordinario 2022-2023 en el estado de Tamaulipas, porque: **a)** la autoridad responsable sí respetó la garantía de audiencia y el derecho de acceso a la justicia del apelante, toda vez que hizo del conocimiento de Morena las publicaciones cuestionadas; **b)** correctamente concluyó que las conductas implicaron una falta sustantiva contra los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, y; **c)** son ineficaces los argumentos relacionados con la omisión o indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, y por otro lado no le asiste la razón en cuanto a la eficacia del deslinde que presentó.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	2
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	5
4.3. Justificación de la decisión .....	6
5. RESOLUTIVO .....	17

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Meta:</b>	Meta Plataforms, Inc.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Actos impugnados.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG154/2023 y la resolución INE/CG155/2023 en la que se impusieron diversas sanciones a Morena con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de senaduría, correspondiente al proceso electoral federal extraordinario 2022-2023, en el estado de Tamaulipas.

2

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con la determinación, el veintiocho de marzo, Morena interpuso el presente medio de impugnación.

### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el Consejo General del *INE* en la que se sancionó a Morena, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y la resolución relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de senaduría, correspondientes al proceso electoral federal extraordinario 2022-2023 en el estado de Tamaulipas, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*<sup>2</sup>, en relación con el sistema legal de distribución

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

<sup>2</sup> Legislación aplicable al caso, de conformidad con el punto de acuerdo tercero del ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023 que establece que los medios de impugnación presentados del tres **al veintisiete** de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados **con posterioridad**, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la *Ley de Medios* publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última

competencial que ha reconocido la Sala Superior, conforme al cual el aspecto definitorio para su determinación es la elección con la que se vincula el acto controvertido, al margen de que se haya dictado por un órgano central del *INE*<sup>3</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>4</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### Resolución impugnada

Morena controvierte el dictamen consolidado INE/CG154/2023 y la resolución INE/CG155/2023, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de senaduría, correspondiente al proceso electoral federal extraordinario 2022-2023, en el estado de Tamaulipas.

Se impusieron a Morena las siguientes sanciones económicas:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
8.2_C6BIS_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de 21 publicaciones en la plataforma de Facebook, por un importe de \$61,669.98.	\$50,419.28 <sup>5</sup> (81.87% del monto involucrado)

reforma se realizó en dos mil veintidós. En tanto que la demanda que dio origen a este asunto se presentó **el veintiocho** de marzo pasado.

<sup>3</sup> La Sala Superior ha reconocido que el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones (por ejemplo, en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JDC-10244/2020). En particular, ha resaltado que en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México. Consideraciones que han sido retomadas por esta Sala Regional, por ejemplo, al resolver los recursos SM-RAP-37/2022 y SM-RAP-38/2022, acumulados.

<sup>4</sup> Visible en los autos del expediente principal.

<sup>5</sup> Atendiendo los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas, se debe imponer a Morena, en lo individual, lo correspondiente al 81.87% del monto total de la sanción (\$61,669.98), lo que equivale a \$50,419.28 pesos.

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
8.2_C13_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de 1 jingle, 10 ediciones de imagen y 3 conceptos de publicidad pagada en internet, por un importe de \$14,112.85.	\$11,546.40 <sup>6</sup> (81.87% del monto involucrado)
8.2_C12_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por los conceptos de 1 espectacular y 4 vinilonas, por un monto de \$31,470.90.	\$25,690.74 <sup>7</sup> (81.87% del monto involucrado)
8.2_C17_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF el egreso generado por concepto de 28 publicaciones en la plataforma de Facebook, por un importe de \$72,424.10.	\$59,271.52 <sup>8</sup> (81.87% del monto involucrado)

### Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, Morena hace valer lo siguiente:

#### a) Vulneración a la garantía de audiencia y derecho de acceso a la justicia.

- a. Porque la responsable no realizó requerimientos específicos para que el recurrente solventara las observaciones relacionadas con las conclusiones **8.2\_C6BIS\_FD** y **8.2\_C17\_FD**.
- b. Fue hasta la emisión de la resolución combatida, que Morena tuvo conocimiento de las supuestas omisiones de reportar gastos (conclusiones **8.2\_C6BIS\_FD** y **8.2\_C17\_FD**).

#### b) Indebida fundamentación y motivación.

- a. La responsable no citó, fundamentó ni motivó la decisión respecto del desconocimiento del pago y registro de los gastos erogados y debidamente registrados en las pólizas 34 y 69 (conclusiones **8.2\_C6BIS\_FD** y **8.2\_C17\_FD**).

<sup>6</sup> Atendiendo los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas, se debe imponer a Morena, en lo individual, lo correspondiente al 81.87% del monto total de la sanción (\$14,112.85), lo que equivale a \$11,546.40 pesos.

<sup>7</sup> Atendiendo los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas, se debe imponer a Morena, en lo individual, lo correspondiente al 81.87% del monto total de la sanción (\$31,470.90), lo que equivale a \$25,690.74 pesos.

<sup>8</sup> Atendiendo los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas, se debe imponer a Morena, en lo individual, lo correspondiente al 81.87% del monto total de la sanción (\$72,424.10), lo que equivale a \$59,271.52 pesos.



b. El Consejo General del *INE* no fundó ni motivó el porqué de la ineficacia del deslinde realizado por el recurrente, relativo a la conclusión **8.2\_C13\_FD**.

**c) La resolución impugnada es incongruente.**

a. En un mismo proceso electoral, la responsable determinó que un deslinde no es eficaz porque la publicidad ya no está causando efectos y, posteriormente, resuelve que un deslinde no es eficaz porque la publicidad sigue causando efectos (conclusión **8.2\_C13\_FD**).

b. En los anexos del dictamen consolidado, la responsable concluyó que Morena atendió las observaciones formuladas, sin embargo, en la resolución y el dictamen consolidado se impuso una sanción a Morena al estimar lo contrario (conclusión **8.2\_C12\_FD**).

**d) La falta debió calificarse como formal**, porque la conducta no implicó un entorpecimiento a las labores de fiscalización o a la rendición de cuentas, ya que el gasto siempre estuvo reportado (conclusiones **8.2\_C6BIS\_FD** y **8.2\_C17\_FD**).

5

**Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si:

1. La autoridad responsable respetó la garantía de audiencia del recurrente.
2. La resolución impugnada es congruente y si está debidamente fundada y motivada.
3. La responsable realizó una correcta calificación de la falta.

**4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución combatidos, por lo siguiente:

- 1) La autoridad responsable sí respetó la garantía de audiencia y el derecho de acceso a la justicia del apelante, toda vez que hizo del conocimiento de Morena las publicaciones cuestionadas.

- 2) El *Consejo General* correctamente concluyó que las conductas implicaron una falta sustantiva, que causaron un daño directo a los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización.
- 3) Son ineficaces los argumentos relacionados con la omisión o indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida, y por otro lado no le asiste la razón en cuanto a la eficacia del deslinde que presentó.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Agravios relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia y derecho de acceso a la justicia

En relación con las conclusiones **8.2\_C6BIS\_FD** y **8.2\_C17\_FD**, Morena argumenta que la responsable no realizó requerimientos específicos que le permitieran solventar la observación consistente en “la contratación de servicios realizados con el proveedor *Meta*”, por lo que el recurrente no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Además, Morena refiere que solicitó a la autoridad responsable que, en caso de notificar a *Meta*, hiciera de su conocimiento lo requerido y lo respondido, para estar en posibilidad real y jurídica de manifestarse al respecto, sin embargo, la responsable no atendió su solicitud, y no dio a conocer a Morena las razones por las cuáles consideraba que la supuesta propaganda referida constituía actos de precampaña.

No fue hasta el dictado de la resolución impugnada cuando conoció las supuestas omisiones de reportar gastos, lo cual al parecer de Morena es inconstitucional.

#### **No le asiste la razón al recurrente.**

De la revisión de los autos que obran en el expediente, se advierte que la responsable **sí respetó la garantía de audiencia** y el derecho de acceso a la justicia de Morena.

En primero término, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado<sup>9</sup> que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la *Constitución Federal* consiste en otorgar a las y los

---

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.



governados la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en: *i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *iii)* la oportunidad de alegar; y *iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.

Ahora, en el **caso concreto**, se advierte que contrario a lo argumentado por Morena, la autoridad responsable sí le informó cuáles eran las publicaciones cuestionadas, a saber.

En los Oficios de Errores y Omisiones **INE/UTF/DA/763/2023 del primer periodo** e **INE/UTF/DA/2558/2023 del segundo periodo**, la autoridad responsable señaló respecto a *Meta* lo siguiente:

7

***Meta Platforms Inc.***

*18. Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizadas con el proveedor "Meta Platforms Inc.", como se detalla en el cuadro siguiente y en el **Anexo 6.3**<sup>10</sup> del presente oficio:*

<b>Nombre proveedor y/o prestador de servicios</b>	<b>Número de oficio</b>	<b>Fecha del oficio</b>
<i>Meta Platforms Inc.</i>	<i>INE/UTF/DA/531/2023</i>	<i>19/01/2023</i>

*Por lo que respecta al proveedor Meta Platforms Inc., señalado en el cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del presente oficio, está en proceso de notificación.*

*Por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y lo resultados obtenidos se informarán en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022-2023*<sup>11</sup>.

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 331 y 332 numeral 1 del RF.*

<sup>10</sup> En el oficio del segundo periodo, la responsable señaló que el Anexo correspondiente era el 6.3.1.

<sup>11</sup> Al respecto, en el oficio del segundo periodo la responsable señaló que "Por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y lo resultados obtenidos se informarán en el oficio de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022-2023".



De lo anterior se desprende que, la autoridad notificó e hizo del conocimiento del actor cuál era la cuestión observada, además, la responsable señaló que en los Anexos 6.3<sup>12</sup> y 6.3.1<sup>13</sup> se encontraba detallada la información solicitada a *Meta*, y que informaría al recurrente los resultados obtenidos, toda vez que los oficios estaban en proceso de notificación.

Ahora, si bien se advierte que la responsable refirió que informaría los resultados obtenidos de *Meta* a Morena, ello no implica que Morena esté exento de cumplir con su obligación de presentar informes de la totalidad de los ingresos y gastos, ni el desconocimiento de las publicaciones analizadas, pues como se mencionó con anterioridad, los anexos de los oficios de errores y omisiones le permitieron identificar las publicaciones cuestionadas.

Aunado a ello, los requerimientos a los que aludió la responsable solo constituían, como ella mismo lo dijo, una confirmación o rectificación de las presuntas operaciones que el sujeto obligado realizó, por lo que, en todo caso,

<sup>12</sup> Debido al tamaño extenso de la tabla, solo se despliegan los datos más relevantes para la presente resolución:

8

No.	Entidad	Candidato/Candidato Independiente	URL Facebook	Periodo de Campaña	Estatus
1	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=857341322228498">https://www.facebook.com/ads/library/?id=857341322228498</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
2	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=894483771575264">https://www.facebook.com/ads/library/?id=894483771575264</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
3	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=5101667066532152">https://www.facebook.com/ads/library/?id=5101667066532152</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
4	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=914694086357939">https://www.facebook.com/ads/library/?id=914694086357939</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
5	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=866524411136271">https://www.facebook.com/ads/library/?id=866524411136271</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
6	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=963613081668198">https://www.facebook.com/ads/library/?id=963613081668198</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
7	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=974560880195411">https://www.facebook.com/ads/library/?id=974560880195411</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
8	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1155974518454024">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1155974518454024</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
9	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1489694808207927">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1489694808207927</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
10	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3404053313248910">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3404053313248910</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
11	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=828520721581950">https://www.facebook.com/ads/library/?id=828520721581950</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
12	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=517841566834034">https://www.facebook.com/ads/library/?id=517841566834034</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
13	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1193125584932809">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1193125584932809</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
14	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1198748327711479">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1198748327711479</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
15	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1354596852025903">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1354596852025903</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
16	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=481363754172922">https://www.facebook.com/ads/library/?id=481363754172922</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
17	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1018921509065285">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1018921509065285</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
18	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1868059043541175">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1868059043541175</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
19	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3426083454302273">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3426083454302273</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
20	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=686901733158268">https://www.facebook.com/ads/library/?id=686901733158268</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
21	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=639998491205411">https://www.facebook.com/ads/library/?id=639998491205411</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
22	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2479297162235829">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2479297162235829</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
23	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=516916433601416">https://www.facebook.com/ads/library/?id=516916433601416</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
24	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=654740368765841">https://www.facebook.com/ads/library/?id=654740368765841</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
25	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3507282132894595">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3507282132894595</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
26	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1837953709877112">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1837953709877112</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
27	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=8784457488262681">https://www.facebook.com/ads/library/?id=8784457488262681</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
28	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=728110375561303">https://www.facebook.com/ads/library/?id=728110375561303</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
29	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=518284183616862">https://www.facebook.com/ads/library/?id=518284183616862</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo

13

ANEXO 6.3.1

No.	Entidad	Candidato/Candidato Independiente	URL Facebook	Periodo de Campaña	Estatus
1	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1907238779611275">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1907238779611275</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
2	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=574922085632805">https://www.facebook.com/ads/library/?id=574922085632805</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
3	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1265143208718196">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1265143208718196</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
4	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=459056265900757">https://www.facebook.com/ads/library/?id=459056265900757</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
5	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=503631948573527">https://www.facebook.com/ads/library/?id=503631948573527</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
6	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=904850687833963">https://www.facebook.com/ads/library/?id=904850687833963</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
7	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1195413531067560">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1195413531067560</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
8	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=882389526340657">https://www.facebook.com/ads/library/?id=882389526340657</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
9	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1232087220850539">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1232087220850539</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
10	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=7379433004809550">https://www.facebook.com/ads/library/?id=7379433004809550</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
11	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=683782370163128">https://www.facebook.com/ads/library/?id=683782370163128</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
12	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1189741871665721">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1189741871665721</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
13	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=93052408065910">https://www.facebook.com/ads/library/?id=93052408065910</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
14	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2749554671842809">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2749554671842809</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
15	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=925947605247436">https://www.facebook.com/ads/library/?id=925947605247436</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
16	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1206453636651890">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1206453636651890</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
17	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=744761180328360">https://www.facebook.com/ads/library/?id=744761180328360</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
18	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=13804207680394009">https://www.facebook.com/ads/library/?id=13804207680394009</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
19	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=650605635873862">https://www.facebook.com/ads/library/?id=650605635873862</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
20	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=732546351553788">https://www.facebook.com/ads/library/?id=732546351553788</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
21	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=5848516575186046">https://www.facebook.com/ads/library/?id=5848516575186046</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
22	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=745740713940003">https://www.facebook.com/ads/library/?id=745740713940003</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
23	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=849955839400424">https://www.facebook.com/ads/library/?id=849955839400424</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
24	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3360030297501748">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3360030297501748</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
25	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=5388905652633551">https://www.facebook.com/ads/library/?id=5388905652633551</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
26	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1480089171132639">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1480089171132639</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
27	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=715063826742751">https://www.facebook.com/ads/library/?id=715063826742751</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
28	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=3344681223115355">https://www.facebook.com/ads/library/?id=3344681223115355</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Activa
29	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=508262824363005">https://www.facebook.com/ads/library/?id=508262824363005</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
30	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=833203275142717">https://www.facebook.com/ads/library/?id=833203275142717</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
31	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=585748453392391">https://www.facebook.com/ads/library/?id=585748453392391</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo
32	Tamaulipas	Jose Ramón Gómez Leal	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=5820361084707403">https://www.facebook.com/ads/library/?id=5820361084707403</a>	28 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023	Inactivo



solo se trataría de la confirmación de la información que Morena estaba obligado a presentar y, en caso de existir alguna rectificación, esta se le informaría, lo cual en el caso aconteció e incluso el partido dio respuesta al requerimiento efectuado por la responsable.

En relación con lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, inciso a), y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del *INE*, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el *SIF*. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el *SIF*; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Se debe destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el *SIF*, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, **recae en el propio sujeto obligado.**

De ahí que era obligación de Morena dar respuesta puntual a los mencionados oficios de errores y omisiones, señalando de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentando de manera puntual y completa la documentación comprobatoria atinente, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar y que le generaron un beneficio.

En ese sentido, se destaca que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.

De ahí que, si Morena no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación pretenda que se analicen cuestiones que no fueron planteadas oportunamente a la autoridad responsable para estar en posibilidad de ejercer su actividad fiscalizadora.

Esto es así, ya que correspondía al sujeto obligado contestar de manera precisa y detallada la ubicación y el contenido de la información, así como la respuesta pormenorizada a cada una de las observaciones efectuadas por la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de subsanar las mismas.

10

En ese orden de ideas, al responder el oficio de errores y omisiones, el partido político omitió expresar argumentos o razones con la finalidad de aclarar las observaciones formuladas; tampoco vinculó la operación objeto de observación con algún registro específico o particularizado del *SIF*, por lo que incumplió su carga procesal<sup>14</sup>.

En consecuencia, si el partido político omitió desahogar correctamente las observaciones formuladas por la autoridad responsable a fin de tenerlas por atendidas o desahogadas, evidentemente obstaculizó frontalmente el proceso de fiscalización, ya que las consecuencias del incumplimiento de su obligación no pueden ser atribuidas a la autoridad fiscalizadora, pues de manera oportuna y precisa le señaló las observaciones e inconsistencias que detectó en su informe.

En ese entendido, es posible concluir que, la responsable respetó la garantía de audiencia y el derecho de acceso a la justicia de Morena, quien estuvo en condiciones de manifestar lo que considerara pertinente en relación con las publicaciones cuestionadas por la autoridad (en los Anexos 6.3 y 6.3.1 de los oficios de errores y omisiones se señalaron las ligas URL de Facebook). Sin

---

<sup>14</sup> Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-145/2017 y SUP-RAP-12/2021.

embargo, Morena no emitió pronunciamiento alguno respecto a las publicaciones, y sus manifestaciones se limitaron a solicitar la respuesta que, en su caso, emitiera *Meta*.

#### **4.3.2. Planteamientos relativos a la falta de congruencia, fundamentación y motivación de la resolución impugnada**

##### **❖ Conclusiones 8.2\_C6BIS\_FD y 8.2\_C17\_FD**

Ahora, respecto a las conclusiones 8.2\_C6BIS\_FD y 8.2\_C17\_FD, Morena argumenta que no omitió reportar los gastos relacionados con la publicidad en redes sociales, lo cual se acredita con las pólizas exhibidas y registradas en el *SIF*, con los números de registro 34 y 69.

Además, refiere que la responsable confirmó la existencia de las pólizas 34 y 69, pero desvirtuó y desconoció el pago de los conceptos ahí referidos, al concluir que fue realizado a través de una cuenta en específico (fueron pagadas por el otrora candidato José Ramón Gómez Leal), sin considerar que el concepto se pagó y se reportó, lo que en esencia es el objetivo de la normatividad electoral.

Así el partido actor sostiene que los gastos erogados y debidamente registrados en las pólizas 34 y 69, acreditan el debido cumplimiento a la normatividad electoral (por lo cual no es posible sostener que existió un egreso no reportado, sino una simple falta formal por documentación soporte), con independencia de la fuente de financiamiento y de pago empleada, aunado a que la responsable no citó, fundamentó, ni motivó ninguna porción normativa para soportar la decisión de desconocer el pago y registro de los conceptos aludidos en las conclusiones **8.2\_C6BIS\_FD** y **8.2\_C17\_FD**.

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos son **ineficaces** por lo siguiente.

En el dictamen consolidado, la responsable consideró que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, se limitó a hacer una exposición sobre la garantía de audiencia y condicionar la respuesta al oficio de errores y omisiones conforme a lo que respondiera *Meta*.

Además, el Consejo General del *INE* señaló que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, inciso a), y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22,

incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el *SIF*. Y deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

Aunado a lo anterior, la responsable refirió que de la verificación a las pólizas **PN1-DR-34/01-23** por un importe de \$96,280.00 y **PN2-EG-69/02-23** por un importe de \$70,321.97, se observó el registro de operaciones realizadas con el proveedor Luis Roberto Solís Garza, ambas por concepto de “PAUTAS DE REDES SOCIALES E INTERNET PARA CANDIDATO A SENADOR y GESTION DE REDES SOCIALES DISEÑO Y EDICION DE FOTOS Y VIDEOS DEL CANDIDATO A SENADOR”, que se identificaron dentro de las muestras y del *REL-PROM* presentado, y que dichas publicaciones **son coincidentes** con las confirmadas por el proveedor *Meta*.

12 Sin embargo, señaló que esas publicaciones reportadas **no son las mismas** por las que se sancionó al partido recurrente, toda vez que los pagos que informó *Meta* al dar respuesta a los oficios INE/UTF/DA/531/2023 e INE/UTF/DA/2027/2023, corresponden a 21 y 28 publicaciones respectivamente, que fueron pagadas por el otrora candidato José Ramón Gómez Leal, como lo detalló en el **Anexo 11\_FD\_JHH** del dictamen, por lo cual concluyó que el sujeto obligado no realizó el registro contable por las aportaciones del candidato de dichas publicaciones, por un importe total de \$61,669.98 y \$72,424.10 respectivamente.

En ese entendido, se desprende que la autoridad responsable expresó una serie de consideraciones a fin de sustentar por qué, desde su perspectiva, no se acreditaba el registro de las 49 publicaciones cuestionadas.

Sin embargo, en su escrito de apelación Morena se limita a hacer afirmaciones relativas a que los gastos erogados y debidamente registrados en las pólizas 34 y 69, acreditaban el debido cumplimiento a la normatividad electoral, con independencia de la fuente de financiamiento y de pago empleada, argumentando también que la responsable no citó, fundamentó, ni motivó la decisión de desconocer el pago y registro de los conceptos aludidos.

Aunado a que esta Sala Regional advierte que la responsable sancionó a Morena por **omitir registrar** un total de 49 publicaciones, y no por la fuente de pago empleada (tarjeta de crédito del otrora candidato a senador).

Ahora, se estima que son **ineficaces** los planteamientos en los que Morena refiere que el precedente de la Sala Superior SUP-RAP-119/2022, invocado por la responsable, no es aplicable al caso concreto por tratarse de casos distintos, pues la autoridad responsable no basó su decisión en la ejecutoria referida, sino que simplemente hizo mención de lo resuelto por la Sala Superior para enfatizar que es obligación de los sujetos obligados presentar la totalidad de sus informes.

Además, es importante señalar que dicha obligación se encuentra establecida en los artículos 79, inciso a), y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, sin que pueda considerarse que la responsable sancionó al partido recurrente con base en la decisión emitida por la Sala Superior.

Finalmente, **no le asiste la razón** a Morena al señalar que la conducta infractora implicó una falta formal y no se causó un daño directo a los bienes jurídicos tutelados; porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que omitir reportar las operaciones sujetas a fiscalización constituye una falta sustantiva, ya que se afectan los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.

Lo anterior, porque los citados principios, son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema contable implementado por el *INE* para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, al no registrarse las operaciones en ese sistema, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por Morena, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las

atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

❖ **Conclusión 8.2\_C13\_FD**

Morena argumenta que actuó conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización y realizó el deslinde de las publicaciones cuestionadas (relativas a la conclusión 8.2\_C13\_FD), sin embargo, indebidamente la responsable concluyó que no resultaba procedente dicho deslinde.

El recurrente estima que la actuación de la responsable es incongruente, porque en un mismo proceso electoral emitió dos criterios diferentes respecto al deslinde de publicaciones, es decir, en un primer momento al emitir la resolución INE/CG43/2023, la responsable consideró que el deslinde no resultaba eficaz porque **ya habían cesado** los efectos de la publicidad deslindada, y ahora en el caso concreto, sostiene que no resulta eficaz el deslinde **porque no cesaron** los efectos de las publicaciones observadas.

Al respecto, el partido apelante aduce que el propio Reglamento de Fiscalización menciona que, la presentación del deslinde en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. Situación que hace evidente que, el actuar de la responsable no fue conforme a la normativa, porque ninguna norma establece que un deslinde no será eficaz si las acciones se llevaron a cabo una vez que se trataron de hechos consumados.

14

Además, Morena señala que tuvo conocimiento de los hechos analizados precisamente hasta el oficio de errores y omisiones, lo cual sucedió posteriormente al periodo de campaña.

Por tales motivos, el recurrente estima que la responsable no fundó ni motivó mínimamente la resolución, porque el simple hecho de que las publicaciones siguieran vigentes no es razón suficiente para declarar la ineficacia del deslinde.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al apelante.

En el dictamen consolidado, el Consejo General señaló que respecto a los 14 hallazgos señalados, aun y cuando el sujeto obligado manifestó en su respuesta que se trataban de actos llevados a cabo por terceros y de los cuales se deslindaba; del análisis a dichos deslindes al verificar el estatus de las publicaciones en las respectivas redes sociales, éstas se localizan aún como



vigentes, es decir, las publicaciones a la fecha de elaboración del dictamen, continuaban mostrándose en las redes sociales, lo que conllevó a la obtención de un beneficio para el sujeto obligado.

En el **Anexo 8.1\_FD\_JHH** del dictamen, la responsable realizó un análisis de los elementos del deslinde establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, y concluyó que el deslinde de Morena no era **eficaz**, a saber:

1. **Jurídico** (si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*): Cumple con el presente elemento, en virtud de que forma parte del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, presentado mediante el *SIF* el 4 de marzo de 2023.
2. **Oportuno** (puede presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones; si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado): Cumple con el presente elemento, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña para el cargo de Senador, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.
3. **Idóneo** (si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción): Cumple con este elemento, ya que se tienen identificadas a través de un link las publicaciones de las cuales pretende deslindarse.
4. **Eficaz** (sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica de Fiscalización conozca el hecho): **No cumple con el presente elemento**, toda vez que, aun cuando presenta imágenes de mensajes enviados a los perfiles donde se presentó la publicidad del candidato, al momento de la realización del dictamen, estas publicaciones continuaban vigentes, por lo que no hubo un cese de conducta recibiendo el candidato un beneficio por esta publicidad en redes sociales.

En el caso concreto, el recurrente se limita a manifestar que la resolución impugnada es incongruente, sin embargo, no manifiesta razonamientos para desvirtuar la decisión del Consejo General, por ejemplo, por qué el deslinde presentado sí debió ser calificado como **eficaz** por la responsable.



No obstante, se estima que no existe la incongruencia planteada, toda vez que los argumentos vertidos por la responsable, en el precedente que menciona Morena, no rige en forma automática el sentido de la sentencia que hoy se combate, ya que cada asunto tiene sus particularidades y son estas las que definirán el sentido del fallo.

Además, la improcedencia de dicha figura se configuraba al ser evidente que las publicaciones continuaron en redes sociales, situación que se tradujo en un beneficio para el candidato y Morena, es decir, no basta con presentar el deslinde, sino también con realizar acciones tendientes al cese de la conducta reprochada, lo cual no sucedió.

❖ **Conclusión 8.2\_C12\_FD**

Ahora, deben **desestimarse** los planteamientos de Morena relacionados con la conclusión 8.2\_C12\_FD.

El recurrente refiere que la resolución impugnada es incongruente y vulnera el derecho de acceso a la justicia, porque en los anexos del dictamen la responsable concluyó que Morena atendió las observaciones que le fueron formuladas, sin embargo, al emitir la resolución impugnada sancionó al recurrente al estimar que no subsanó lo observado.

16

Sin embargo, la ineficacia de los argumentos radica en que Morena parte de una premisa inexacta, por lo siguiente.

De la revisión del dictamen impugnado, se advierte que, en efecto, la responsable señaló que las observaciones correspondientes a la propaganda señalada con referencia **(1) y (2)** en la columna “Referencia dictamen” del **Anexo 7\_FD\_JHH** del dictamen, **quedaron atendidas**, ya que el sujeto obligado presentó la documentación faltante consistente en: factura pdf y xml, contrato, aviso de contratación y muestra fotográfica, y en consecuencia, con esa evidencia se tuvo certeza que la propaganda que fue colocada en vía pública sí se encontraba registrada.

Sin embargo, la responsable concluyó que lo relativo al Ticket ID 295491 y las observaciones correspondientes a la publicidad y propaganda señaladas en las referencias **(3) y (4)** de la columna “Referencia dictamen” del **Anexo 7\_FD\_JHH** del dictamen impugnado, **no quedaron atendidas**, a saber:

*“Ahora bien por lo que corresponde al ticket ID 295491 aun y cuando el sujeto obligado en documentación adjunta subió el documento “110958\_2C\_INE-UTF-DA-2558-2023\_7\_30\_44 3.5.1” en el que señala que el registro se encontraba en la “póliza 52-DR” esta autoridad no localizo la evidencia del registro correspondiente al gasto por espectacular con ID-INE 380282, la cual se indica en el ticket antes señalado; por tal razón la observación **no quedo atendida**.*

*Referente a la publicidad y propaganda señalada con referencia (3) en la columna “Referencia dictamen” del **Anexo 7\_FD\_JHH** del presente dictamen, el sujeto obligado presentó la documentación faltante consistente en factura pdf y XML, contrato, aviso de contratación y muestra fotográfica, sin embargo, la muestra presentada no corresponde con la de los hallazgos, lo que no da certeza de que el gasto sea correspondiente al hallazgo observado; por tal razón la observación **no quedo atendida**.*

*Referente a la publicidad y propaganda señalada con referencia (4) en la columna “Referencia dictamen” del **Anexo 7\_FD\_JHH** del presente dictamen, el sujeto obligado adjuntó contrato, recibo de aportación, aviso de contratación y muestra fotográfica, así como el formato de utilización de bardas, sin embargo, el reglamento señala que el aportante deberá presentar las facturas que amparen la compra de los materiales, diseño, pinta, limpieza y en su caso, asignación de espacio, mismas que el sujeto obligado omitió presentar; por tal razón la observación **no quedo atendida**.”*

17

Por tales motivos, se considera que Morena parte de una premisa inexacta, ya que la sanción impuesta en la conclusión 8.2\_C12\_FD derivó del incumplimiento de sus obligaciones, al no haber atendido cabalmente las observaciones correspondientes a la publicidad y propaganda señaladas en las referencias (3) y (4) de la columna “Referencia dictamen” del **Anexo 7\_FD\_JHH**, así como lo relacionado con el Ticket ID 295491.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional concluye que deben confirmarse el dictamen y la resolución impugnados.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en la materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*